

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0035700, instaurada por CLAUDIA PATRICIA LEMA VELASQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

II. La petición y los hechos

La señora Claudia Patricia Lema Velásquez, refiere en su escrito de amparo que, elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro, el día 01 de noviembre de 2022, bajo el radico 2022-936011; en el que solicita la actualización y corrección de la matrícula Inmobiliaria del predio ubicado en la calle 41 bis No. 12ª-61, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, decidir de manera clara y de fondo el escrito petitorio aludido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a través de apoderado, manifestó que, una vez recibida la acción constitucional, se remitió a la Subgerencia de Información Física y Jurídica, dependencia que remitió el oficio N.º 2023EE8123 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se da respuesta de fondo a la solicitud objeto de tutela, informándole que la Subgerencia procedió a corregir la información de la matrícula inmobiliaria y propietarios conforme la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S1586, mediante Resolución 2023-11634 del 28 de febrero del año 2023, la cual fue comunicada a la accionante mediante oficio N.º 2023EE8123 del 28 de febrero del presente año, notificado en debida forma vía email, a través de la empresa de correo certificado 472. Anexa a la contestación los soportes de su informe.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben*

respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante, señora Claudia Patricia Lema Velásquez, que la Unidad Administrativa Especial de Catastro, de respuesta al escrito petitorio de fecha 01 de noviembre de 2022, el cual fue radicado ante la entidad accionada bajo el radico 2022-936011; aclarando que en dicho escrito solicita la actualización y corrección de la matrícula Inmobiliaria del predio ubicado en la calle 41 bis No. 12ª-61 y propietario, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Por su parte la entidad encartada en respuesta a esta acción constitucional, informo que con ocasión a la solicitud de amparo procedió a corregir la información en lo que respecta a la matrícula inmobiliaria y propietarios conforme la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S1586, mediante Resolución 2023-11634 del 28 de febrero del 2023, la cual fue comunicada a la accionante mediante oficio N.º 2023EE8123 del 28 de febrero de 2023, debidamente notificado vía email a través del servicio de envíos 472; anexando a su informe el oficio responsorio del derecho de petición y la certificación de la notificación del mismo a la accionada, a través del correo certificado 472.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro, no fue dentro del término que establece la normatividad para estos eventos, tan bien lo es que esta sede judicial no puede desconocer, que la misma se produjo con ocasión de la presente acción constitucional, amén de ello es que dicha respuesta contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que esta respuesta, fuera notificada a la accionante a través del correo electrónico, en el interregno entre la presentación de la acción de tutela y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición de la actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por La señora Claudia Patricia Lema Velásquez, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b071fed851c509a70e350434a7e585ecec8ccaed55afff216e62fdbb94099**

Documento generado en 08/03/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>